

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMON R. SANMILLAN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Juan Rovaletti contra don José F. Ovejero.

En Salta, a veintinueve de Mayo de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por don Juan Rovaletti contra D. José F. Ovejero por cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe la presente el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos 2º Mendoza, Strio.

En Salta, á primero de Abril de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con el objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo, resultando el siguiente: Doctores Ovejero, Saravia, Arias y Figueroa.

El doctor López, expuso:—Viene por los recursos de nulidad y apelación, la sentencia del señor Juez de primera instancia, de fecha Setiembre 3 de 1908, corriente de fs. 85 á fs. 92 de estos autos, por la cual se hace lugar á la demanda instaurada por don Juan Rovaletti contra don José F. Ovejero, por cobro de cantidad de pesos que arroja la cuenta de fs. 4 y 5; se rechaza la reconvencción deducida, se exonera de costas en lo principal al demandado, y se aplican ellas al mismo, por la reconvencción desestimada.

Considerando en primer término el recurso de nulidad, voto por su rechazo, porque, además de no haberse fundado éste, la sentencia, en su forma, reviste todos los requisitos exigidos por la ley.

Los demás Vocales se adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo doctor López, dijo:—Voto porque la sentencia recurrida se confirme, por

sus fundamentos, en todas sus partes, por estar ella perfectamente arreglada á derecho.

No obstante esta afirmación, creo que debo entrar á considerar el punto capital que se debate en este juicio, porque de él emergen las otras cuestiones que han sido también resueltas por el inferior. Me refiero al carácter ó naturaleza de la cuenta de fs. 4 y 5. Si ella es una cuenta corriente entre demandante y demandado, las demás cuestiones que han surgido en este juicio, como la prescripción y la reconvencción misma, no tienen razón legal de ser, y en tal caso, el juez ha procedido justamente rechazándola.

En mi concepto, examinando esa cuenta á través de los principios y requisitos establecidos por el art. 77 del Código de Comercio, ella, reúne los caracteres indispensables para denominarla cuenta corriente mercantil.

No es necesario, á mi juicio, la existencia de un contrato expreso de cuenta corriente, para determinar la relación jurídica entre las partes. A falta de contrato, ésta puede surgir de los documentos que se presenten en el juicio, por ejemplo, la cuenta á que vengo refiriendo.

Nada importa, tampoco la denominación jurídica que las partes den á su respectiva documentación, aún cuando ésta sea errónea. Es por la naturaleza, por la esencia misma de esa documentación, que el juez ha de imprimir carácter legal.

Establecido esto, y como ya lo tengo dicho, que la cuenta presentada por el actor reúne las condiciones requeridas por el artículo del Código de Comercio que he citado, para ser considerada cuenta corriente, voto por la confirmatoria de la sentencia apelada, en la forma antes expuesta, con la única salvedad, de detalle ó pequeño error de cálculo, el cual se refiere á la cantidad legal, tomando como base para esta liquidación el descargo del vale á que hace mención la cuenta de fs. 5, cuando el descargo debió hacerse por la cantidad del vale de fs. 43, que es la verdadera. De lo cual resulta que el juramento debe hacerse dentro de la suma de veintisiete pesos y no de veintinueve, como lo manda el juez. Con costas, estimo el honorario devengado en esta instancia por el doctor don Martín Barrantes, en la cantidad de ochenta pesos, por su doble intervención.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 2 de 1910

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, declárase improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia definitiva de fecha Setiembre 3 de 1908, corriente de fs. 85 á fs. 92 de estos autos, y confirmase la misma, con costas, con la reforma establecida en dicho acuerdo. Regúlanse los honorarios del doctor Martín Barrantes en la cantidad de ochenta pesos ^{m/n}.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

A. M. OVEJERO—DAVID SARAVIA.—FLAVIO ARIAS—RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO sobre filiación natural seguido por doña Josefa Cabrera contra don Isauro Diaz.

Salta, Mayo 3 de 1910

Y VISTOS:—En este juicio de filiación natural seguido entre doña Josefa Cabrera y el señor Isauro Diaz, para fallar el incidente promovido por éste pidiendo revocatoria del decreto de fs. 51 vta. en la parte que ordena al señor Diaz comparezca al Juzgado á absolver posición, las razones aducidas por las partes, lo dictaminado por el Ministerio de menores, y.

CONSIDERANDO:

Que la facultad conferida por el art. 67, inc. 2º del Cód. de Proc. C. y G. no va hasta el extremo de exigir á las partes confesión sobre hechos que uno de ellos pretenda hacer absolver valiéndose de aquella facultad, porque entonces ocurriría el caso de que después del llamamiento de autos para sentenciar los litigantes podrían presentarse al Juez pidiendo se cite á la contraria á fin de que conteste á interrogatorios formulados por ellos, violando así la terminante disposición de art. 225 del Código Civil,

Que si bien es cierto que los jueces pueden hacer comparecer á las partes exigiéndoles confesión judicial, (art. 17 inc. 2 ley citada) esa atribución la reglamenta la ley cuando dice, sobre hechos que sustimen de influencia en la

cuestión y no resultan probados ó cualesquiera explicación que juzgen conducente; «por manera que procede esa facultad cuando los jueces crean y juzgen necesario, para fallar, la verificación por medio de la confesión *Sobre Hechos* que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados.

Que cuando el ex juez doctor Zambrano (hijo) dictó aquella providencia, no lo hizo en el carácter de para mejor proveer, primero, ni dentro de los límites del art. 67. inc. 2º. Cód. de Proc. C. y C. sino proveyendo al escrito de f. 51, pues que el ex juez citado dice en su decreto «cítese á don Isauro Diaz á la audiencia del día 25 del corriente mes, á horas 9 a. m. para que absuelva el pliego de posiciones que se presentare, y sea bajo apercibimiento de tenerlo como absuelto, si no compareciere con justa causa.

De aquí surge visiblemente que esa parte del decreto aludido, no fué dictado con el carácter de para mejor proveer, pues que suponiéndose que la parte citada no hubiese comparecido, el juez no puede tener facultad para dar por confesados los hechos sobre los que hubiere sido interrogada la parte, puesto que no dice el Código que en el caso del art. 67, inc. 2º, Cód. de Proc., si el citado no compareciere se le tendrá por confeso y debemos juzgar que la ley llegaría á ese extremo, pero convertiría al juez en parte.

La jurisprudencia civil ha establecido que: los jueces de oficio después de autos para sentencia, deben rechazar cualquier escrito de las partes que le pidan dicte medios para mejor proveer. (Tomo 112, pág. 62, Código Civil, Ap. de la Capital).

La razón que informa esa jurisprudencia, es la de impedir que el juez, sea asesorado por los abogados ó parte en los juicios que las medidas que tome para mejor proveer provenga del estudio de los juicios, para que así se vea que el juez al dictarlas ha juzgado la confesión de influencia en la cuestión y sobre hechos no provados.

Pos estas consideraciones, disposiciones recordadas, jurisprudencias invocadas y no obstante lo dictaminado por el ministerio de menores,

RESUELVO:

Revocar por contrario imperio la segunda parte del decreto de fs. 51 vta. de fecha 10 de Noviembre de 1904, dictada en este juicio por filiación natural seguido por doña Josefa Cabrera contra don Isauro Diaz, sin perjuicio de que el Juzgado si considera necesario usara de las facultades dadas por el art. 67, del Cód. Civil.

Tómese razón, notifíquese y dese copia al BOLETIN OFICIAL.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudiño.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Pablo Vazquez por lesiones á Froilán Moreno.

Salta, Abril 22 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Pablo Vazquez, sin apodo, de 30 años de edad, soltero, criador de ganado, argentino, domiciliado y residente en la provincia de Santiago del Estero y antes en Metán, acusado por lesiones á Froilán Moreno,

RESULTANDO:

1º.—A f. 1 corre la denuncia del damnificado, exponiendo, que el día 18 de Octubre de 1908, como á horas 12 de la noche, se encontraba en el partido de Metán, en compañía de varias personas en la cancha de carreras, donde apareció el sujeto Pablo Vazquez, trabando conversación con Oristides Toledo y aproximándose el exponente á Vazquez, le dijo «buenas noches amigo», contestándole Vazquez, «yo no soy su amigo» y al mismo tiempo de pronunciar estas palabras Vazquez, le descerrajó un tiro de revólver al exponente, intrudiciéndole la bala en el costado izquierdo en la punta de la cadera y cree, que la bala haya salido fuera del cuerpo; que estuvieron presentes Pedro Duarte, Jacinto Brito, Romualdo Brito, Urbano y Aristides Toledo y otros más que no recuerda.

2º.—De fs. 2 á 8, corren las declaraciones de los testigos, que deponen: Urbano Toledo, que sabe que Froilán Moreno ha sido herido de un balazo de revólver, siendo autor del hecho Pablo Vazquez, por confesión del mismo en el momento del hecho y por haberle oído decir al citado Moreno que habia sido baleado, que sabe que con anterioridad al hecho tuvieron un disgusto y que estuvieron muy poco ébrios.—Romualdo Brito, que sabe ha sido lesionado Froilán Moreno de un balazo con revólver por Pablo Vazquez, que sabe esto, porque cuando llegó al sitio del suceso, Moreno le dijo al declarante, «agárrelo á Vazquez porque ya me ha baleado», y vió á éste con revólver en mano, que estaba trabado en lucha con Moreno, que ignora los antecedentes de enemistad y que estuvieron un poco ébrios.—Jacinto Brito, que sabe que Froilán Moreno ha sido herido de un balazo con revólver por Pablo Vazquez, y que lo sabe, porque el mismo herido en el momento del hecho, lo llamó al declarante y le dijo: «Agárrelo amigo Jacinto porque me ha baleado», que entonces el declarante se acercó y los vió en el suelo trabados en lucha; que ignora si tenían antecedentes de disgusto.—Aristides Toledo, narra el hecho en el mismo sentido que está consignada la denuncia del damnificado, y que á su

juicio se encontraban no muy ébrios.—Pedro Duarte, que ignora, que solo sabe por haberle dicho Froilán Moreno que habia sido herido á bala por Pablo Vazquez.

3º.—A fs. 9 vta. corre el informe del farmacéutico por el que consta que la curación del lesionado, é incapacidad para el trabajo será de quince dias.

4º.—Capturado el procesado Vazquez y puesto á disposición del Juez de Instrucción, con fecha 31 de Agosto del año ppdo. según nota de fs. 12, se le recibe su declaración indagatoria, la que corre de fs. 22 á 24, en la que expone: que el día 18 de Octubre del año 1908, como á las 12 de la noche, se encontraba parado el declarante en la cancha de carreras, situada en la villa de Metán, cuando notó que venia una persona en dirección donde estaba el exponente y cuando se enfrentó, le preguntó al declarante que quién era y como no le contestara, le volvió á interrogar, diciéndole que qué hacia allí y cuando el declarante le contestó que para qué queria saber, entonces vió que era Froilán Moreno, quien lo abrazó haciendo esfuerzos por darlo en tierra al exponente y en la lucha, consiguió el declarante sacar su revólver y hacerle un tiro logrando herirlo en la parte superior de la pierna, según así se lo han contado. Que jamás han tenido motivos de enemistad y que el declarante se encontraba algo ébrio y Moreno sano.—Preguntado si ha tenido noticias de un hurto de tres mulas hecho á don Desiderio Cañizares, hijo — que se remite á lo que tiene declarado ante el comisario de Policía de Anta de cuya declaración se le dió lectura, la que corre de fs. 13 á 16 ratificándose en ella. Esa declaración se refiere solamente á la averiguación de las tres mulas y el encausado dice, que supo del hurto de las mulas, porque le contó José Félix Apaza, ignorando quien sea su autor.

5º.—A fs. 16, 26 y 27 vta., corren unas declaraciones relativas á la investigación del hurto de tres mulas y un caballo, de las cuales el testigo Félix Apaza dice, que le oyó decir á Pablo Vazquez, que queria llevarse las mulas, los otros declarantes no dicen nada al respecto. A fs. 30 es preguntado el encausado si ha tenido conocimiento que le hayan sustraído á don Emilio Leguizamón un caballo y á don Severo Paz tres mulas, dijo: que lo ha sabido por Félix Apaza, pero que ignora quien sea su autor.

6º.—A fs. 33, el señor Fiscal, deduciendo acusación, pide para el procesado la pena de dos años de prisión por el delito de lesiones por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, capítulo II, nº. 6 disposiciones comunes. último párrafo, de la Ley de Reformas del Cód. Penal, teniendo en cuenta la atenuante de la ebriedad y la agravante de la alevosía.

7º.—A fs. 34 vta., el defensor del reo, pide se aplique a su defendido, el minimum de pena marcada por la disposición invocada por el señor Fiscal. ó sea un año de prisión, en mérito de no resultar comprobada la agravante de la alevosía, y sí, la atenuante de la ebriedad, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del reo, declaración de testigos é informe empirico se ha comprobado plenamente la existencia del delito de lesiones y que su autor y único responsable, es el referido reo Pablo Vázquez.

2º.—Que el delito de hurto de un caballo y tres mulas, no está comprobado en autos, ni su existencia, ni mucho menos su autor.

3º.—Que el caso está encuadrado en la disposición legal citada por el señor Fiscal, y pasible el reo del minimum de pena establecida por la última parte del inciso y artículo apuntados y no está provada la agravante de la alevosía, pues no hay más que un solo testigo Aristides Toledo, que corrobora lo aseverado por el lesionado, quien dice, que después de cruzarse las palabras con Vázquez le hizo el tiro, lo que es de suponer que se lo hizo de frente, y el encausado dice, que en la lucha le hizo el tiro.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Condenando a Pablo Vázquez a la pena de un año de prisión, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Sctrio.

CAUSA contra Manuela Agüero por calumnia é injuria a Domingo Echichurri.

Salta Abril 23 de 1910.

Y vistos:—En la querrela entablada por D. Domingo Echichurri contra Manuela Agüero por calumnia é injurias y

CONSIDERANDO:

Que en la audiencia de conciliación a que han sido convocadas las partes, la querrellada hace formal retractación de las palabras deprimentes que le ha dirigido al querrellante a quien reconoce como una persona honrada y que no ha tenido motivo para injurarlo.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 554 del C. de P. en lo criminal, se sobresee definitivamente en

la presente causa, con costas a la querrellada y archívanse los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Secretario.

CAUSA contra Raynerio Cuello por violación a la menor Ceferina Flores.

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el doctor Serrey, como defensor del encausado Raynerio Cuello en la causa que se le sigue por el delito de violación a la menor Ceferina Flores, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos, no resulta prueba suficiente para considerar responsable criminalmente al encausado por el delito que se le imputa, como ha considerado el S. Tribunal de Justicia, al resolver la libertad simple del encausado.

Que durante el lapso de tiempo transcurrido desde la formación del proceso hasta la fecha, no se ha presentado ninguna otra prueba que empeore la situación jurídica del sindicado Cuello y no es posible mantener en el mismo estado la causa indefinidamente en perjuicio de aquel.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el dictámen fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa a favor de Raynerio Cuello, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dése testimonio si lo pidieren y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Sctrio.

Leyes y Decretos

En virtud de las ternas presentadas por la comisión municipal del departamento de Guachipas para el nombramiento de los ciudadanos que deben desempeñar la judicatura de Paz en el corriente año en las tres secciones en que está dividido ese departamento,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario de la primera sección del referido departamento, al señor Eduardo Mendoza y suplente al señor Abel Egu-

ren; de la segunda sección a los señores Félix Apaza y Conrado Figueroa y de la tercera sección a los señores Rufino Mercado y Martin Ontiveros.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos prestando el juramento de ley ante el presidente de la comisión municipal, recibiendo los propietarios de sus antecesores el archivo y demás enseres de los Juzgados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 12 de 1910

FIGUEROA

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Mayo 12 de 1910

Vista la nota del señor Agente Fiscal, en la la que pone de manifiesto el recargo de asuntos que tiene en tramitación, no pudiendo por esta causa atender con preferencia el juicio que se ha ordenado se inicie contra don Celestino Saravia, por falta de cumplimiento de un contrato que tiene celebrado con el gobierno, juicio que es indispensable ventilar a la mayor brevedad, pues de él depende en parte la prosecución de obras públicas de interés general—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase al doctor don Agustín Rojas, para que en representación del Gobierno de la Provincia, inicie ante el Juez competente, las acciones que en derecho correspondan, con motivo del contrato que tiene celebrado con el Gobierno con fecha 17 de Agosto de 1908, en virtud de haber dejado vencer los términos que se le acordaron para ejecutar las obras que en dicho contrato se expresan.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial,

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Mayo 13 de 1910.

En mérito de lo aconsejado por la comisión de licitaciones fiscales—

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Acéptase la presente propos-